

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-284/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANA GABRIELA
MARTÍNEZ ISOJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de noviembre del dos mil veinticinco.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,² el veinticinco de septiembre, en el expediente JDCL/[REDACTED]/2025, que resolvió, entre otras cosas, como infundados y fundados pero inoperantes, los agravios hechos valer por la Sexta Regiduría³ del Ayuntamiento de [REDACTED],⁴ Estado de México, relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Presentación de la queja.** El veintisiete de marzo, la Sexta Regidora denunció⁵ ante el Instituto Electoral del Estado de México, al Presidente Municipal y al Director de Administración del citado Ayuntamiento,⁶ por actos que, en su concepto, configuraron Violencia Política en Razón de Género.⁷

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.
³ En adelante Sexta Regiduría, Regidora o parte actora.
⁴ En lo subsecuente solo Ayuntamiento.
⁵ Denuncia integrada a fojas 71 a 82 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.
⁶ En adelante solo Presidente Municipal o Director de Administración.
⁷ En adelante se referirá como VPG.

- (5) **2. Resolución del Procedimiento Sancionador.** Previa sustanciación y reposición del procedimiento,⁸ el veintiséis de junio, el Tribunal local resolvió la inexistencia de VPG y ordenó conocer los actos denunciados en juicio de la ciudadanía local,⁹ a efecto de analizarlos en la vía restitutoria.
- (6) **3. Impugnación federal.** El dos de julio, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía federal, en contra de la resolución PES/■/2025, integrándose con la clave ST-JDC-■/2025.
- (7) **4. Sentencia ST-JDC-■/2025.** El veinticinco de julio siguiente, esta Sala Regional resolvió modificar la resolución del PES/■/2025, únicamente en lo relativo a que se analizara si las conductas denunciadas configuraban violencia política, dejando intocados el resto de los razonamientos.
- (8) **5. Resolución emitida en cumplimiento.** El catorce de agosto, el Tribunal local resolvió en el PES/■/2025, que sí existió violencia política en contra de la Sexta Regidora; por lo que sancionó con vistas a la Contraloría del Poder Legislativo y Municipal, respectivamente.
- (9) **6. Segunda impugnación federal.** El veintiuno de agosto siguiente, el Presidente Municipal interpuso juicio de la ciudadanía federal en contra de la resolución del PES/■/2025, emitida en cumplimiento a la sentencia del ST-JDC-■/2025. El medio se integró en esta Sala Regional como ST-JDC-■/2025.
- (10) **7. Sentencia ST-JDC-■/2025.** El dieciocho de septiembre, esta Sala Regional confirmó, en sus términos, la resolución PES/■/2025 dictada en cumplimiento a la diversa ST-JDC-■/2025.
- (11) **8. Sentencia del juicio de la ciudadanía local.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el JDCL/■/2025, integrado en cumplimiento a la resolución PES/■/2025, en el sentido de que los agravios relativos a la vulneración de los derechos político-electorales de la Sexta Regidora resultaron infundados e inoperantes.
- (12) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El uno de octubre, la parte actora controvertió, ante la responsable, la sentencia JDCL/■/2025.

⁸ El cual se integró como PES/■/2025 del índice de expedientes del Tribunal local.

⁹ Integrándose el expediente JDCL/■/2025.

- (13) **2.1. Recepción de constancias.** El siete de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este juicio y turnarlo a su ponencia.
- (14) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el desempeño del cargo de una regiduría municipal, correspondiente a una entidad federativa y materia reservada a la jurisdicción de esta Sala.¹⁰
- (16) **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.¹¹
- (17) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (18) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el veintiséis de septiembre a la parte actora,¹² y si la demanda se presentó el uno de octubre, entonces, es oportuna al encontrarse dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley.¹³
- (19) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte

¹⁰ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Constancias de notificación a fojas 386 y 387 del cuaderno accesorio único.

¹³ Sin tomar en cuenta los días 27 y 28 de septiembre por corresponder con sábado y domingo, dado que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

actora fue quien instó el procedimiento especial sancionador del cual derivó el juicio de la ciudadanía local. De ahí que, resulte evidente su interés jurídico.

(20) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.

(21) **TERCERO. Consideración previa.** Atendiendo a la cadena impugnativa previa de este medio de impugnación, en este caso se considera necesario referir de manera detallada el contexto en el que se enmarca esta controversia.

(22) **Procedimiento administrativo sancionador PES/■/2025**

(23) El veintisiete de marzo, la Sexta Regidora del Ayuntamiento de ■ denunció al Presidente Municipal y al Director de Administración, ambos del citado Ayuntamiento, por la presunta comisión de VPG derivada de actos y omisiones que, en su óptica, obstruyeron su desempeño del cargo.¹⁴

(24) Previas actuaciones de investigación por parte de la autoridad administrativa, el diecisiete de abril se remitió la queja al Tribunal responsable, el cual integró el PES/■/2025 y ordenó, mediante actuación plenaria emitida el uno de mayo, la remisión del expediente a la autoridad investigadora para realizar mayores diligencias.

(25) En su oportunidad, el expediente se remitió al Tribunal responsable, el cual resolvió, el veintiséis de junio dos cuestiones: primero, la inexistencia de VPG y, segundo, integrar un juicio de la ciudadanía local a fin de analizar la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa, aquí actora.

(26) **Juicio federal ST-JDC-■2025**

(27) En contra de la resolución PES/■/2025 de veintiséis de junio, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, alegando, esencialmente, que las conductas denunciadas sí actualizaban VPG en su contra.

(28) Destacando que, en aquel juicio federal, la parte actora **no se inconformó de la determinación de integrar un juicio de la ciudadanía local.**

¹⁴ La denuncia se radicó como PES-VPG/■/■/■/■/■.

- (29) En efecto, el veinticinco de julio siguiente, esta Sala Regional resolvió el ST-JDC-█/2025 en el sentido de modificar la resolución PES/█/2025, en los siguientes términos:
- (30) 1. Dejar intocados los razonamientos por los que se resolvió que no existió VPG.
- (31) 2. Emitir una nueva resolución PES/█/2025 en la que se analice si se actualiza violencia política en agravio de la denunciante y analice si se debe o no sancionar.
- (32) Puntualizando que tales determinaciones de esta Sala Regional únicamente modificaron la materia de la impugnación, no así lo que no fue materia de controversia, a saber, la integración de un juicio de la ciudadanía local.
- (33) **Resolución PES/█/2025 emitida en cumplimiento a la sentencia ST-JDC-█/2025**
- (34) El catorce de agosto, el Tribunal local emitió resolución de cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, en el **PES/█/2025** en el sentido de declarar la existencia de violencia política por parte del Presidente Municipal y al Director de Administración, ambos del Ayuntamiento de █.
- (35) En mérito de lo expuesto, se les sancionó con vistas a la Contraloría del Poder Legislativo, por lo que hace al Presidente Municipal, y a la Contraloría Municipal, respecto del Director de Administración.
- (36) **Juicio federal ST-JDC-█/2025**
- (37) En contra de la resolución del PES/█/2025 emitida el catorce de agosto en cumplimiento a la diversa ST-JDC-█/2025, el Presidente Municipal sancionado promovió juicio de la ciudadanía.
- (38) Lo anterior, alegando esencialmente que no se cometió violencia política en contra de la regidora.
- (39) El dieciocho de septiembre siguiente, esta Sala Regional resolvió confirmar, en sus términos, la resolución PES/█/2025 de catorce de agosto; la cual, el 25 de septiembre siguiente fue recurrida por el Presidente Municipal y el recurso

de reconsideración¹⁵ desechado por extemporáneo, el ocho de octubre posterior.

(40) **Juicio de la ciudadanía local JDCL/■/2025**

(41) Como ya se refirió en esta narrativa, con base en lo resuelto en el PES/■/2025 de veintiséis de junio, el Tribunal responsable ordenó integrar el juicio de la ciudadanía JDCL/■/25 a fin de analizar la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa.

(42) En la propia fecha, el Tribunal responsable ordenó radicar e integrar dicho medio, determinación y actuaciones que **no fueron materia de impugnación**.

(43) De ahí que, el veinticinco de septiembre siguiente, el Tribunal responsable resolvió que las conductas denunciadas no vulneraron los derechos político-electoral de la Sexta Regidora porque sus agravios eran infundados y aún cuando uno resultaba fundado, a la postre se actualizaba la inoperancia.

(44) **Actual juicio de la ciudadanía**

(45) En contra de la sentencia del juicio de la ciudadanía JDCL/■/2025, la Sexta Regidora promovió el presente medio de impugnación.

(46) **CUARTO. Estudio de fondo.**

(47) **3.1 Agravios, pretensión y causa de pedir.**

(48) Resulta innecesario transcribir los agravios¹⁶ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹⁷

(49) Por tanto, de una lectura íntegra de la demanda, se advierten como agravios, los siguientes:

(50) **a) Primer agravio.** La Regidora aduce que, la autoridad responsable, de manera indebida, emitió sentencia respecto a un hecho ya resuelto en una

¹⁵ Integrado como SUP-REC-469/2025.

¹⁶ En atención al principio de economía procesal.

¹⁷ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

diversa, dentro del expediente PES/■/2025,¹⁸ que determinó la existencia de violencia política, por lo que, refiere, no debe juzgarse, de nuevo, un mismo asunto.

- (51) Derivado de lo anterior, señala, se transgredió lo señalado en los artículos 442 y 448 del Código Electoral del Estado de México, el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el principio jurídico del debido proceso.
- (52) **b) Segundo agravio.** La parte actora alega que la sentencia impugnada carece de validez, toda vez que fue modificada y sustituida por la emitida en el expediente PES/■/2025, en cumplimiento a la sentencia ST-JDC-■/2025.
- (53) Lo anterior, refiere, dado que la responsable omitió considerar que la primera sentencia emitida dentro del expediente PES/■/2025 fue impugnada ante esta Sala Regional mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave de expediente ST-JDC-■/2025.
- (54) Por consiguiente, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, en relación con las temáticas siguientes:
- (55) **I. Indebido juzgamiento de mismos hechos.**
- (56) **II. Modificación y sustitución de la sentencia impugnada, por una diversa.**
- (57) Teniendo como **pretensión** la revocación de la sentencia impugnada.
- (58) Sustentando su **causa de pedir** en el juzgamiento doble, de mismos hechos, así como la modificación, por esta Sala Regional, de la resolución del procedimiento sancionador que ordenó integrar el juicio de la ciudadanía local cuya sentencia aquí se impugna.
- (59) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si se debe revocar o no, la sentencia impugnada.
- (60) **3.2 Metodología de estudio.**

¹⁸ En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con número de expediente ST-JDC-■/2025.

(61) En primer término, se estudiará el agravio identificado con el inciso **a)**, por resultar trascendente determinar de forma previa si, como lo sostiene la parte actora, se juzgaron dos veces, los mismos hechos. Posteriormente se estudiará el agravio **b)**, al estar vinculado con la eficacia de la sentencia impugnada, con motivo de la modificación y sustitución de una sentencia diversa.¹⁹

(62) **3.3 Decisión de esta Sala Regional.**

(63) Se **confirma** el acto impugnado, pues contrariamente a lo que sostiene la parte actora, no se juzgaron dos veces los mismos hechos, al ser analizados, en la vía sancionatoria, a fin de resolver la existencia de violencia política y en la restitutiva, para determinar la VPG y violaciones a su derecho a ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo como Regidora.

(64) Por otra parte, la confirmación deriva, dado que no se controvierten las consideraciones plasmadas, en la sentencia impugnada, y, por partir de una premisa inexacta, dado que no se modificó ni se sustituyó la sentencia, sino que se trató de la apertura de una nueva vía para diversos afectos. Como a continuación se expone.

(65) **I. Indebido juzgamiento de mismos hechos.**

(66) Respecto a esta temática, se considera indispensable que, en este caso, de manera previa a la calificativa del agravio, se establezcan las diferencias entre las vías para conocer y resolver alegaciones de VPG.

(67) **1. Vías para conocer y resolver alegaciones relativas a VPG.**

(68) La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-646/2021**,²⁰ así como en la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021**,²¹ sostuvo que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador **atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un

¹⁹ Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

²⁰ Resuelto el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad.

²¹ Fallada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de votos.

impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.**²²

- (69) Por lo que, a partir de esos parámetros, la Sala Superior señaló que la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.
- (70) En el entendido de que, **la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida** (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), **sin que sea procedente la imposición de sanciones** a las personas responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.
- (71) Además, Sala Superior razonó que, **si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género**, como la **restitución** en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la referida violencia, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, **la queja o denuncia que corresponde**, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.
- (72) Sin embargo, señaló que en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser

²² Este criterio se plasmó en la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**"

especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

- (73) En las indicadas circunstancias, los precedentes en cuestión han establecido la posibilidad de manera autónoma o simultánea de analizar hechos constitutivos de violencia política en contra de mujeres en razón de género, tanto por el juicio de la ciudadanía (cuando se pretenda la restitución en el goce de derechos político-electorales); o bien, el procedimiento especial sancionador (cuando la pretensión se encamine a la sanción).²³
- (74) Esto es, atendiendo a un análisis integral del medio de impugnación y dada la naturaleza de las conductas denunciadas, estas pueden analizarse a efecto de restituir a la denunciante y/o a efecto de sancionar a los denunciados.
- (75) Esta dualidad de vías representa sin duda un beneficio a las denunciantes pues, con independencia de que obtengan su pretensión, los hechos denunciados son revisados de manera integral y en dos vías.
- (76) Así, el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de **manera autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, por lo que, el inicio de una investigación ante el instituto local respecto de los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género no transgrede el principio *non bis in ídem*, ya que a través de ese procedimiento lo que en su caso se determinará serán las posibles sanciones imputables a la aquí parte actora.
- (77) Lógica que opera en sentido inverso, cuando se analiza la vía sancionatoria y se considera necesario analizar la vía restitutoria.
- (78) **2. Calificativa de los agravios**
- (79) Se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el agravio identificado con el inciso **a)** porque las conductas denunciadas se estudiaron en dos vertientes con su correspondiente vía, la sancionatoria mediante un procedimiento especial sancionador y la vertiente restitutiva en la vía de juicio de la ciudadanía.

²³ Razonamientos que esta Sala Regional ha invocado, entre otros, en el ST-JDC-68/2025.

- (80) Esto es correcto, a la luz de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, resuelta por la Sala Superior, ya expuesta, en la que se determinó que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.²⁴
- (81) Como ya se refirió, la Sala Superior, determinó que será en el procedimiento administrativo donde se deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.
- (82) Así, en el caso en análisis, atendiendo a la queja que inició el procedimiento especial sancionador y a la resolución recaída, el Tribunal responsable consideró que, en el caso, debía analizarse la controversia también en la vía del juicio de la ciudadanía, a efecto de resolver si existía la posibilidad de restituir a la Sexta Regidora.
- (83) De ahí que, lo que aconteció en el caso no es que se juzgaran dos veces los mismos hechos, sino que se estudiaron los mismos hechos en dos vías, a efecto de colmar distintas pretensiones, a saber, sancionatoria o restitutoria, lo cual, en todo caso, es benéfico para las personas que reclaman que se cometió en su agravio VPG.
- (84) En este orden de ideas, no asiste razón a la actora y de ahí lo infundado del agravio.
- (85) Ahora bien, la **inoperancia** se actualiza porque no se controvierten las consideraciones plasmadas, en la sentencia del juicio de la ciudadanía local impugnada.

²⁴ Consideración que ya había sido resuelta desde la sentencia SUP-JDC-646/2021 de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

- (86) A efecto de evidenciar lo expuesto, resulta pertinente señalarlas.
- (87) En la sentencia que se impugna, como antecedente, el Tribunal Local en un primer momento, señaló como cuestión previa que en la resolución PES/■/2025 de veintiséis de junio, se ordenó que, en aras de analizar la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante y la posible existencia de violencia política, lo procedente era estudiar el asunto en la vía de juicio de la ciudadanía, pues a través de ese medio de impugnación era posible restituir los derechos de la Sexta Regidora.
- (88) Sin que pasara desapercibida la impugnación de esa resolución modificada, por esta Sala Regional mediante la sentencia ST-JDC-■/2025,²⁵ **únicamente** y por así delimitarlo la propia actora, en lo relativo a que, en aquellos asuntos en los que se denuncie VPG en la vía del procedimiento sancionador, se debe estudiar, también la posible existencia de violencia política, con independencia de no haber sido admitida dicha conducta, sin la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador y de emplazar a los probables infractores.
- (89) Esto es, la impugnación federal ventilada en el ST-JDC-■/2025, dejó intocada la determinación del Tribunal responsable de integrar un juicio de la ciudadanía local y revisar las conductas denunciadas en la vía restitutoria pues se constriñó a determinar si la calificativa de inexistencia de VPG fue válida y no hubo controversia respecto a la integración y resolución del juicio de la ciudadanía por lo que esa cuestión adquirió firmeza.
- (90) Así, en consonancia a lo expuesto, en lo que respecta al análisis de fondo, en la vía de juicio de la ciudadanía, el Tribunal local determinó que serían objeto de estudio los hechos denunciados y que se tuvieron como acreditados en el PES/■/2025, los cuales quedaron intocados en la sentencia ST-JDC-■/2025, a saber: retención de la primera quincena de enero, asignación desproporcional de personal, y la omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal a cargo de la Regidora.
- (91) **1. Retención de la primera quincena de enero.** Conforme a los elementos de prueba recabados en el PES/■/2025 se advierte que las Regidurías, Sindicatura y Presidencia municipales del Ayuntamiento, se les pagó el treinta

²⁵ Resuelta el 25 de julio de 2025 por unanimidad.

de enero la dieta correspondiente a la primera quincena de dicho mes (quince de enero).

- (92) De ahí que la conducta no represente una obstrucción en el desempeño de su cargo, porque no se le retuvo el salario de manera diferenciada, sino que el pago para todos los integrantes del Cabildo se realizó hasta el treinta de enero, de ahí que sea infundada la vulneración a sus derechos político-electorales.
- (93) **2. Asignación desproporcional de personal.** De las constancias del PES/■/2025 se advierte que, tanto las mujeres como los hombres que integran el Cabildo cuentan con un diferente número de plazas, sin que sea posible advertir que se otorgan menos recursos humanos a las mujeres, o bien, a la Sexta Regiduría.
- (94) Incluso, se destacó en la sentencia, que las regidurías cuarta, quinta y séptima, tienen menos personal que la quejosa. De ahí que no se trate de una reducción dirigida únicamente a la denunciante con el objeto de vulnerar sus derechos político-electorales o de obstruir su cargo.
- (95) **3. Omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal a su cargo.** Como se advirtió de las pruebas que obran en el PES/■/2025, la Sexta Regidora solicitó reiteradamente la baja de personal y la contratación del asistente jurídico A y de los asistentes administrativos A, B y C.
- (96) No obstante, el Presidente Municipal y el Director de Administración retrasaron la contratación con base en que hacía falta, el visto bueno del Presidente Municipal. Situación esta última, que no cuenta con respaldo legal ni reglamentario.
- (97) De ahí que el Tribunal responsable concluyó que las autoridades denunciadas no desvirtuaron lo alegado por la Sexta Regidora y, por lo tanto, se acreditó la vulneración de sus derechos político-electorales, derivado de un trato diferenciado en la contratación de su personal.
- (98) No obstante, lo fundado de la obstaculización del ejercicio del cargo de la Regidora, respecto a estas conductas, en el expediente del PES/■/2025 obran las constancias que corroboran la contratación del personal solicitado

por la Regidora, lo cual devine en la inoperancia del agravio, pues aun cuando se vulneró su derecho esta situación ya fue restituida.

- (99) En consecuencia, el Tribunal responsable declaró infundados y fundado pero inoperante los agravios y exhortó al Presidente Municipal y al otrora Director de Administración, de abstenerse de ejercer actos y omisiones que obstaculicen el ejercicio del cargo de la Regidora.
- (100) Ahora bien, expuestas las consideraciones del acto impugnado, la inoperancia del agravio de esta temática radica en que la parte actora controvierte la integración y consecuente resolución de la controversia mediante juicio de la ciudadanía.
- (101) Sin embargo, el mandato jurisdiccional del Pleno del Tribunal responsable, de conocer la controversia mediante juicio de la ciudadanía local, se efectuó desde la resolución del PES/■/2025 emitida el **veintiséis de junio pasado**.
- (102) Por lo que, en cumplimiento a tal determinación, el propio veintiséis de junio, la Presidencia del Tribunal local ordenó integrar y turnar el expediente a la Magistratura correspondiente, la cual lo sustanció y propuso al Pleno la respectiva resolución.
- (103) Lo expuesto evidencia que la parte actora estuvo en aptitud de inconformarse con la determinación de integrar un juicio de la ciudadanía local, desde el **veintiséis de junio**, no obstante, consintió tal efecto.
- (104) Máxime que, como ya se refirió, la parte actora impugnó la resolución del PES/■/2025 de **veintiséis de junio**, lo cual motivó la integración del expediente ST-JDC-■/2025, sin embargo, no enderezó agravio alguno en contra del efecto de conocer las conductas denunciadas mediante juicio de la ciudadanía.
- (105) De ahí que, la sentencia de esta Sala Regional en el asunto ST-JDC-■/2025 haya dejado intocada esa cuestión, pues únicamente revocó, en la materia de la impugnación la determinación de que no se actualizó VPG.
- (106) Destacando que, la materia de la impugnación federal, **la propia actora la constriñó a que sí se acreditaba la VPG**.

- (107) En este orden de ideas, resulta evidente que la determinación de accionar un juicio de la ciudadanía local **no fue materia de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDCL/■/2025 aquí impugnado**, en consecuencia, tales agravios resultan inoperantes porque se encaminan a cuestionar consideraciones de una diversa resolución, a saber, la del PES/■/2025 dictada el **veintiséis de junio**.
- (108) **II. Modificación y sustitución de la sentencia impugnada, por una diversa.**
- (109) Se considera **inoperante** el agravio identificado con el inciso **b)** porque la actora parte de la premisa errónea, de que la sentencia del asunto ST-JDC-■/2025 modificó el juicio de la ciudadanía local impugnado, al dejarlo sin efectos.
- (110) Lo inexacto de la premisa que se plantea, es porque, el diverso fallo emitido en el asunto ST-JDC-■/2025, no modificó tal cuestión para invalidar el juicio ciudadano local, pues los agravios estuvieron dirigidos a combatir la resolución del PES/■/2025 dictada el **veintiséis de junio**, respecto a que sí se cometió VPG.
- (111) Sustentando la parte actora, en aquella impugnación, que el Tribunal responsable había minimizado los hechos denunciados, al existir un trato diferenciado y discriminatorio.
- (112) Conforme a lo planteado, en su demanda federal del ST-JDC-■/2025, la parte actora consideró que el Tribunal responsable dejó de lado, la desventaja histórica y estructural en que se han situado las mujeres y también obvio que se ejerció violencia simbólica. De ahí que consideró que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género.²⁶
- (113) Atendiendo a aquellos agravios, esta Sala Regional fijó aquella *litis* en los siguientes términos:²⁷

²⁶ Demanda federal integrada a fojas 11 a 25 del expediente principal del juicio ST-JDC-■/2025.

²⁷ Página 12 de la sentencia ST-JDC-■/2025.

SÉPTIMA. Pretensión y objeto del juicio. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se decrete la existencia de la infracción objeto de la denuncia, por considerar que se cometió violencia política en razón de género en su contra; toda vez que, a su consideración, el hecho de haber recibido un trato diferenciado y/o discriminatorio respecto de los recursos humanos a los que tiene derecho para ejercer su cargo público se debe de calificar como violencia simbólica.

- (114) En consecuencia, esta Sala Regional resolvió que no existieron elementos de género, no obstante, esta Sala **modificó** la resolución PES/■/2025 **únicamente en lo relativo a** que el Tribunal responsable debía establecer si procedía la aplicación o no de alguna sanción por la comisión de violencia política y, en su caso, la implementación de medidas de reparación.
- (115) En cumplimiento de aquella sentencia federal, el Tribunal responsable dictó la resolución PES/■/2025,²⁸ en la que determinó que sí se cometió violencia política en contra de la actora, imputable al Presidente Municipal y al Director de Administración,²⁹ e impuso las sanciones correspondientes con vistas a las contralorías, tanto del Poder Legislativo y Municipal.
- (116) Lo anterior es relevante, pues pone de relieve que el efecto consistente en la integración de un juicio de la ciudadanía local,³⁰ **no fue materia de impugnación y por tanto adquirió firmeza desde aquella fecha.**
- (117) De ahí la **inoperancia** anticipada, porque se parte de la premisa inexacta de que la sentencia ST-JDC-■/2025 modificó y sustituyó al juicio de la ciudadanía local JDCL/■/2025, cuando tal afirmación es incorrecta, porque los efectos de la primera se delimitaron al estudio de la violencia política, dentro del procedimiento especial sancionador.
- (118) Por lo que tal determinación de esta Sala Regional no invalidó la sentencia impugnada, como lo pretende hacer valer la parte actora, sino que se ordenó el estudio de una diversa violación dentro de la misma vía sancionatoria ya instaurada.³¹

²⁸ De catorce de agosto.

²⁹ La cual fue impugnada por el Presidente Municipal y confirmada en sus términos por esta Sala Regional mediante la sentencia ST-JDC-■/2025.

³⁰ Establecido en la resolución del PES/■/2025 de veintiséis de junio.

³¹ Resultando orientador el criterio contenido en la tesis I.12o.C.29 K (10a.) de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE**

- (119) En consecuencia, la alegación es **inoperante** por partir de una premisa errónea.³²
- (120) **QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de violencia política en razón de género, así como que en la sentencia impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.³³
- (121) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019705>

³² Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

³³ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.